

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Primero (1º) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderada judicial el señor **LUIS ALEJANDRO MESA ARIZA** instaura demanda de imposición de servidumbre en contra de los Señores **MARIA CAROLINA DIAZ MARTINEZ y PEDRO JOAQUIN DIAZ MARTINEZ**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1. Al observarse el acápite de **PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA** la parte demandante señala: "se trata de un proceso abreviado. Por la naturaleza del proceso, la ubicación de los predios, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual aspiro en superior a los **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$92.317.000)** es usted competente, señor Juez, para conocer de esta demanda. **ART 26 C.G.P** núm. 7 "En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente".

De los anexos adjuntados a la demanda no aparece el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, como lo establece la norma antes referida, por lo que la parte demandante debe aportar el referido documento; con el fin de determinar la competencia y el procedimiento a seguir.

2. Igualmente de los anexos adjuntados a la demanda, la parte accionante no allegó el dictamen pericial sobre la forma y términos en los que ha de imponerse la servidumbre, como lo establece el art. 376 inciso primero del C.G.P. Debe la parte actora acompañar a la demanda el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA de Imposición de Servidumbre, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor **LUIS ALEJANDRO MESA ARIZA** en contra de los señores **MARIA CAROLINA DIAZ MARTINEZ y PEDRO JOAQUIN DIAZ MARTINEZ** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.460.371 y T.P. de Abogada No. 195.499 del C.S.J. como apoderada

judicial del señor LUIS ALEJANDRO MESA ARIZA en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez